Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN- UTUADO
Panel Especial

JUANA M. VEGA MATTA Y AXEL MORALES RIVERA Recurridos v. EUROJAPÓN DISTRIBUTORS, INC. Recurrente v. POPULAR AUTO, LLC.; BM CREW, INC. Recurridos	KLRA201400462	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella Núm.: BA0006233 Sobre: Compraventa de Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Figueroa Cabán y la Juez Lebrón Nieves

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Eurojapón Distributors, Inc., en adelante Eurojapón o la recurrente, presentó un recurso de revisión judicial con el propósito de que revisemos una resolución en la que el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACo, decretó la resolución del contrato de compraventa de un automóvil y ordenó a las partes la devolución de las contraprestaciones.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

-I-

La controversia que requiere nuestra atención comenzó el 8 de enero de 2013, cuando la Sra. Juana M. Vega Matta y el Sr. Axel Morales Rivera, en adelante los recurridos, presentaron una querella ante el DACo, entre otros, contra Eurojapón. Alegaron que el 19 de julio de 2012 compraron a la recurrente un vehículo de motor usado, marca BMW, modelo X5, del año 2006 y que este tendía a apagarse en las mañanas y en ocasiones fallaba en aplicar los cambios. Los recurridos llevaron el auto a Eurojapón para reclamar la garantía, quien el 15 de septiembre de 2012 lo refirió a BM Crew, Inc., en adelante BM Crew, un taller de mecánica automotriz en el que el vehículo estuvo tres semanas. Luego de que entregaron el auto, el fallo persistió. Así, al día siguiente de la entrega, los recurridos regresaron a Eurojapón, que les informó que el término de la garantía había vencido. En síntesis, solicitaron la reparación completa de la unidad o en la alternativa, la resolución del contrato y el reembolso de lo pagado.

El 5 de agosto de 2013, la recurrida contestó la querella y además de negar las alegaciones por falta de conocimiento e información suficiente, arguyó que los defectos del vehículo fueron corregidos. Adujo que las condiciones alegadas por los recurridos no excedían las

imperfecciones menores que usualmente se esperan de un vehículo de motor, ni imposibilitaban su uso.

Luego de varios trámites administrativos que conllevaron una segunda reparación del vehículo por parte de BM Crew, a la cual consintieron los recurridos, el señor Emanuel Molina Figueroa, perito en tecnología automotriz del DACo, emitió una *Informe de Investigación Vehículo de Motor* del cual surge lo siguiente:

> Se inspeccionó la unidad en cuestión y la labor realizada a la misma y se observó que dentro del *cover* [sic] de válvulas había costra de aceite y gotas de agua adheridas al tapón del *cover* [sic]. Se encontró que la parte querellada olvidó colocar dos tornillos que sujetan el envase de aceite de *power steering* [sic]. Se verificó el radiador y se encontraron muchas gotas de aceite de transmisión automática flotando en el refrigerante y también adheridas al tapón del radiador. Se verificó el aceite de motor y el mismo se encontraba quemado y el nivel del mismo era muy bajo. La condición que presentaba el motor del vehículo era ocasionada por la falta de limpieza al momento de la reparación en conjunto con no haber cambiado el aceite de motor al momento de la intervención mecánica. Es mi opinión que la labor realizada al vehículo en cuestión no está dentro de los parámetros del fabricante ya que la misma es deficiente.[1]

Refirió el caso a la División Legal de DACo para que se buscara una solución a la querella.

La recurrente objetó dicho informe pericial porque, según alegó, el vehículo no presentó ningún

---

[1] *Informe de Investigación Vehículo de Motor*, Apéndice del Recurso de Revisión, págs. 33-38.

defecto durante la inspección. Así pues, durante un recorrido de 12 millas el auto no presentó el alegado fallo de motor. Entre otras cosas afirmó, que la conclusión del inspector de que la condición del vehículo surgió como consecuencia de la falta de limpieza y mantenimiento, demostraba que la reparación de BM Crew fue satisfactoria.[2]

A la vista administrativa comparecieron los recurridos, por derecho propio; el señor William García, Gerente de Servicio de Eurojapón; el señor David González, presidente de BM Crew; y el señor Emanuel Molina, investigador de querellas de DACo.

Las determinaciones de hechos que en adelante resumimos surgen de la *Resolución* de DACo, objeto de nuestra revisión judicial.

El 19 de julio de 2012 los recurridos compraron el vehículo antes mencionado a Eurojapón por la cantidad de $18,900.00. Financiaron la deuda, más $1,464.00 por concepto de una póliza de seguro con Popular Auto, LLC, quien advino cesionario del contrato de compraventa al por menor a plazos, cuyos plazos mensuales ascendían a $606.00. Además, pagaron $400.00 por concepto de los costos del traspaso del título de propiedad del vehículo. Al momento de la compraventa, el automóvil

---

[2] *Objeción* a *Informe de Investigación*, *Id.*, págs. 44-48.

registraba 68,644 millas recorridas, por lo que se le otorgó una garantía de dos meses o 2,000 millas.

Durante una prueba de manejo previa al perfeccionamiento del contrato de compraventa, los recurridos observaron que el panel del vehículo tenía encendida una luz alerta en el panel de instrumentos que indicaba "check engine", sobre la necesidad de verificar el motor. Ante tal hecho, el personal de Eurojapón se comprometió a reparar posteriormente cualquier defecto relacionado a dicha alerta.

Dos semanas después de otorgar el contrato de compraventa, el vehículo presentó defectos como temblores, se aguantaba al acelerar y se tardaba en aplicar los cambios de la transmisión. Además, las revoluciones ascendían más de lo normal. Ante esta situación, el 15 de septiembre de 2012 los recurridos regresaron a las facilidades de Eurojapón y requirieron que repararan los defectos previamente mencionados, incluyendo un ruido en la suspensión delantera. La recurrente llevó el vehículo al taller de mecánica BM Crew, donde le ajustaron las suspensiones y reemplazaron los "vanos" del motor.

Aproximadamente dieciocho días después, Eurojapón le informó a los recurridos que el vehículo de motor había sido reparado y que se recomendó un cambio de bujías y bobinas. A pesar de ello, aproximadamente dos

semanas después de haber recibido el vehículo, los recurridos notaron los mismos defectos que se habían presentado antes de la reparación. Por tal razón, reclamaron a la recurrente que reparara los defectos.

Ante tal petición, personal de Eurojapón preguntó a los recurridos si habían realizado el cambio de bujías y bobinas que se les recomendó. Como respondieron que lo hicieron personalmente, Eurojapón se negó a recibir y reparar el vehículo ya que los recurridos y no un centro de servicio autorizado por el fabricante, habían realizado el cambio de bujías. Además, se les indicó que la garantía había vencido.

Posteriormente, el querellante comenzó a echarle a diario refrigerante ("coolant") ya que el vehículo lo consumía excesivamente.

En una vista administrativa que se celebró el 6 de agosto de 2013, los recurridos convinieron en que BM Crew inspeccionara el vehículo y reparara los defectos reclamados en la querella. En la reparación se encontró que varias de las roscas de los tornillos que unen la tapa del motor con el bloque estaban dañadas y que las bujías que instalaron los recurridos no eran las recomendadas por el fabricante, aunque se descartó que las bobinas estuvieran dañadas. Por último, se envió la tapa del bloque del motor a un "machine shop" para que fuera cepillada. Luego se instaló y reemplazó la junta.

El 23 de diciembre de 2013 DACo realizó una inspección del vehículo de motor cuyos resultados constan en el informe pericial previamente citado. Aunque el vehículo no mostró defectos durante la inspección, dos meses más tarde encendió nuevamente la luz que indica "check engine" y comenzó a presentar un leve fallo en el motor. Posteriormente, la luz de "check engine" continuó encendida de forma intermitente y se manifestaron los mismos defectos que el vehículo había reflejado desde el principio.

Así, luego de aquilatar la prueba presentada por las partes, DACo decretó la resolución del contrato y consecuentemente, ordenó a las partes la devolución de las contraprestaciones. Concluyó:

> …la parte querellante otorgó un contrato de compraventa mediante el cual adquirió de Eurojap[ó]n Distributors, Inc. un vehículo de motor usado al cual se le otorgó una garantía de dos meses a dos millas. [sic] Esta compra la hizo la parte querellante condicionada a que se reparara el defecto relacionado a la luz de alerta que presentó el vehículo de motor durante una prueba de carretera.
>
> Eurojap[ó]n Distributors, Inc. contrató a BM Crew Inc. para que reparara el vehículo de motor. BM Crew Inc. no presentó testigo alguno que haya intervenido en la reparación por lo que no se presentó prueba sobre cuál fue el diagnostico que se realizó en cuanto a la luz de alerta. No obstante, podemos inferir razonablemente que la luz de alerta estaba relacionada con los desperfectos que presentó el motor días después de la compra.

> La prueba presentada demostró que una vez se le devuelve al querellante el vehículo de motor, este presentó días después los mismos defectos que se reclamaron. A pesar de que la reparación no fue satisfactoria, Eurojap[ó]n Distributors, Inc. se negó a aceptar el vehículo de motor utilizando el pretexto de que el querellante pudo haber ocasionado los defectos y que la garantía había vencido. Si bien es cierto que existía la posibilidad de que el querellante hubiese ocasionado los desperfectos, Eurojap[ó]n Distributors, Inc. tenía la obligación de haberlo inspeccionado. De haber concluido que los defectos los provocó el querellante, debía haber denegado la garantía por escrito.
>
> Eurojap[ó]n Distributors, Inc. no tenía solo la obligación de reparar el vehículo de motor conforme a la garantía que le otorgó. Este también se había obligado a reparar el defecto antes de la venta. Habiendo incumplido este coquerellado con una obligación principal del contrato de compraventa y con la garantía, procede resolver el contrato según solicitado por el querellante. …[3]

Inconforme con la resolución, la recurrente presentó una solicitud de reconsideración que fue denegada de plano. Ante dicha situación, presentó un *Recurso de Revisión* en el que alega que DACo cometió los siguientes errores:

> Erró el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor al concluir que Eurojapón incumplió con su obligación de reparar el vehículo y con la garantía.
>
> Erró el Honorable Departamento al concluir que procedía la resolución del contrato de compraventa a raíz del incumplimiento con

[3] *Resolución*, *Id.*, pág. 54.

> la obligación de reparar el vehículo y con la garantía.

Luego de varios trámites procesales, autorizamos a Eurojapón a presentar una transcripción de la prueba oral. Con el beneficio de los escritos de las partes, de la revisión del expediente administrativo y de la transcripción de la prueba oral, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.[4] A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: la concesión del remedio apropiado, las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho.[5]

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están

---

[4] *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). Véase además Sec. 4.1 *et seq.*, de la Ley 170-1988, según enmendada, 3 LPRA, sec. 2101 *et seq.*, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, en adelante LPAU.

[5] *González Segarra et al. v. CFSE,* 188 DPR 252, 276 (2013)*; Pagán Santiago et al. v. ASR,* 185 DPR 341, 359 (2012); *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 566-567 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho son correctas.[6] Además, el tribunal debe determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.[7]

Es norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas.[8] Por ello, al revisar sus determinaciones, los tribunales le conceden gran deferencia a base de su experiencia y pericia.[9] Por tal razón, la revisión judicial es limitada.[10]

No obstante, la deferencia judicial cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal; o cuando la actuación administrativa lesiona derechos

---

[6] *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

[7] *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). *Véase además López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012) Opinión de Conformidad de la Juez Rodríguez Rodríguez.

[8] *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión,* 188 DPR 32, 60 (2013) (Sentencia)*; Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 940; *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación,* 177 DPR 545, 566 (2009); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005).

[9] *Misión Ind. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929 (1998).

[10] *Id*. Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra,* pág. 626.

constitucionales fundamentales.[11] Consecuentemente, si el tribunal no se encontrase ante ninguno de los supuestos previamente expuestos, debe prevalecer la decisión de la agencia aunque haya otras interpretaciones razonables.[12]

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante el TSPR, ha reconocido que las determinaciones de hechos de las decisiones administrativas serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente considerado en su totalidad.[13] Así pues, evidencia sustancial es aquella que, además de ser pertinente, "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".[14] Esta conclusión requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como aquella que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.[15]

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, es norma reiterada que ello no implica que los tribunales revisores tengan libertad

---

[11] *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 617 (2005).
[12] *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729.
[13] Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).
[14] *Id.*
[15] *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

absoluta para descartarlas.[16] Por el contrario, si del análisis realizado se desprende que la interpretación que hace una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir.[17]

Por otro lado, quien alega que no existe evidencia sustancial que apoye las determinaciones de la agencia administrativa, debe demostrar que existe "…otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la totalidad de la prueba presentada… y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] … no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba".[18] La prueba ofrecida deberá desfavorecer la presunción de que la determinación del organismo administrativo se desprende de la totalidad de la prueba que éste tuvo ante su consideración.[19]

Por consiguiente, no basta con alegar que la prueba presentada ante la agencia no sostiene la determinación recurrida. El recurrente tiene la obligación de identificar la evidencia suficiente

---

[16] *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).
[17] *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005).
[18] *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes, supra; Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953).
[19] *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905-906 (1999).

obrante en el récord que derrote la presunción de corrección.[20] No debemos olvidar que en caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que adoptó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta.[21]

En cuanto a la apreciación de la prueba realizada por una entidad administrativa, el TSPR ha sostenido que cuando:

> …existe prueba conflictiva de la cual podamos [sic] inferir conclusiones distintas a las de la Junta, sin embargo, ésa es misión que no nos pertenece. La determinación en cuanto a testimonio conflictivo […] y la deducción de inferencias de hechos establecidos en la vista caen dentro de la competencia de la Junta y no debemos pasar sobre la credibilidad de testigos o repasar la evidencia. Nuestra función es tomar el récord en su totalidad y poner en vigor la orden si encontramos evidencia sustancial para sostener las conclusiones de la Junta.[22]

Finalmente, los criterios de revisión de las decisiones de las agencias administrativas requieren que el tribunal revisor haga una evaluación a la luz de la totalidad del expediente:

> Confrontado con un resultado distinto del obtenido por la agencia, el tribunal debe determinar si la divergencia responde a un ejercicio razonable de la discreción administrativa fundamentado, por ejemplo, en una pericia particular, en

---

[20] *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).
[21] *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).
[22] *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 731, que cita con aprobación a *J.R.T. v. Escuela Coop. E.M. de Hostos*, 107 DPR 151, 156-157 (1978).

> consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba que tuvo ante su consideración. El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.[23]

B.

Según establece el Artículo 1206 del Código Civil,[24] "[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Las partes contratantes pueden pactar libremente siempre que los acuerdos, cláusulas y condiciones no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público".[25] Además, dispone dicho cuerpo normativo que "[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento […]"[26] y que no solo obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que, de acuerdo a lo pactado, sean conformes a la buena fe.[27]

Ahora bien, para que un contrato sea válido se requerirá, además del consentimiento de los contratantes, un objeto cierto y una causa.[28] Debemos añadir, que las partes contratantes tienen el deber de

---

[23] *Misión Ind. P.R. v. J.P., supra,* pág. 134.
[24] 31 LPRA sec. 3371.
[25] Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Cooperativa Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169 (2011); *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579 (2011).
[26] Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.
[27] *Oriental v. Nieves*, 172 DPR 462 (2007); *Fondo del Seguro v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443 (2007).
[28] Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA 3391.

actuar de buena fe, sobre lo cual el TSPR ha declarado que "es un principio medular en nuestro derecho de contratos. Sus dictámenes vinculan a las partes durante las relaciones precontractuales, afectan la interpretación de los contratos, regulan su cumplimiento y permiten su modificación".[29]

En el caso específico de las obligaciones bilaterales, como es el contrato de compraventa, una parte puede optar por la resolución del contrato, sin necesidad de acudir a un tribunal, cuando la otra no cumplió su obligación.[30] En estos casos, el perjudicado podrá exigir el cumplimiento específico de la obligación o su resolución. Además, si el incumplimiento afectó desfavorablemente su patrimonio, podrá reclamar el resarcimiento de los daños sufridos.[31] El derecho a la resolución del contrato también está disponible para los casos en que el cumplimiento fue parcial o defectuoso.[32]

Ahora bien, en el contexto de una acción por vicios ocultos de un vehículo de motor, el TSPR ha enfatizado que son vicios redhibitorios aquellos defectos que exceden las imperfecciones menores que son normales

---

[29] *S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort*, 186 DPR 532 (2012); *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).
[30] *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579, 593 (1991).
[31] Artículo 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052; *S.M.C. Const. v. Master Concrete*, 143 DPR 221, 237 (1997).
[32] *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 20-23 (2005).

para tales productos. Sin embargo, no se requerirá que los defectos sean de tal magnitud que imposibiliten el uso de la cosa vendida, sino que bastará con que mermen notablemente su valor.[33]

Finalmente, en los contratos de compraventa de vehículos de motor, el TSPR ha expresado que el consumidor tiene derecho a ejercer cualquier otra acción que le conceda la ley.[34]

C.

De conformidad a los poderes conferidos al Secretario de DACo y en virtud de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Garantías de Vehículos de Motor", se adoptó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 del 6 de junio de 2006, en adelante Reglamento Núm. 7159. Este tiene el propósito de garantizar a los compradores de vehículos de motor que el mismo servirá los propósitos para los que fue adquirido.[35] De este modo, con el Reglamento Núm. 7159, DACo garantiza a los adquirentes de vehículos que tal producto reunirá las condiciones mínimas necesarias

---

[33] *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 488 (2000).

[34] *Pérez v. VPH Motor Corp.*, *supra*, págs. 489-490. Véase, además, la Regla 37 del Reglamento 7159 de DACo, que dispone: [n]ada de lo dispuesto en este Reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozca las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico.

[35] 10 LPRA secs. 2051 y 551.

para la protección de su vida y propiedad. A su vez, su propósito es proteger al consumidor y evitar las prácticas ilícitas por parte de los vendedores de vehículos de motor.[36]

En lo que concierne a la controversia ante nuestra consideración, es pertinente examinar las siguientes disposiciones del Reglamento Núm. 7159:

> Cuando el fabricante, distribuidor o concesionario, vendedor de un vehículo de motor nuevo o usado, se niegue a honrar la garantía o alguna parte de ésta bajo el fundamento de que el consumidor incumplió las condiciones impuestas en la misma, deberá entregar a éste por escrito las razones específicas por las cuales entiende estar relevado de su obligación.[37]
>
> El Departamento podrá, a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta de acuerdo con el Código Civil de Puerto Rico en aquellos casos en que el vendedor, […] dentro de los términos de la garantía de fábrica, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable para reparar, se determinará tomándose en consideración las circunstancias particulares de cada caso.[38]
>
> El tiempo que un vehículo permanezca en el taller de reparaciones en exceso de seis (6) días laborables prorrogará el término de la garantía que esté más próximo a cumplirse. Dicha prórroga se hará añadiendo los días en exceso al plazo que reste de la garantía o sumando treinta y tres (33) millas, por día en exceso, al millaje establecido por la garantía.[39]

---

[36] Regla 2, Reglamento Núm. 7159, *supra*.
[37] Regla 10, Reglamento Núm. 7159, *supra*.
[38] Regla 22, Reglamento Núm. 7159, *supra*.
[39] Regla 29.4, Reglamento Núm. 7159, *supra*.

Por último, cabe aclarar que las acciones que permite el Reglamento Núm. 7159 no limitan los derechos de los consumidores reconocidos en otras leyes como, por ejemplo, las acciones de saneamiento por evicción o por vicios ocultos, la acción redhibitoria y cualquier otra que reconozca el Código Civil de Puerto Rico.[40]

-III-

En su primer señalamiento de error, la recurrente señala que incidió el DACo al concluir que no cumplió con la obligación de reparar el vehículo y con la garantía. Según expone, los recurridos admitieron que al momento de la compraventa, el panel del vehículo exhibía una luz encendida que alertaba sobre la necesidad de revisar el motor, por lo que Eurojapón se comprometió a reparar lo que fuera necesario dentro del término de la garantía. En su opinión, ese defecto se corrigió satisfactoriamente. Asimismo, alega que las nuevas condiciones que presentó el auto se reclamaron luego de haber expirado la garantía y surgieron como consecuencia de que los recurridos no brindaron al vehículo el mantenimiento adecuado. Adujeron además, que de considerar que la reparación era defectuosa la responsabilidad es de BM Crew, que reparó el vehículo por acuerdo con los recurridos.

---

[40] Regla 37, Reglamento Núm 7159, *supra*.

En síntesis, Eurojapón alega que la resolución del DACo no está sustentada por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerada en su totalidad, por lo cual es irrazonable.

Según surge de la resolución recurrida, DACo entendió, en primer lugar, que procedía la resolución del contrato conforme lo permite el Artículo 1077 del Código Civil, *supra*, porque los recurridos celebraron el contrato de compraventa con la condición de que Eurojapón reparara cualquier defecto que estuviera relacionado con la luz de alerta en el panel del vehículo y no lo hizo. En segundo lugar, estimó que también procedía la resolución conforme lo permite la Regla 29.3 del Reglamento Núm. 7159 porque la recurrente tuvo oportunidad razonable de reparar uno o más defectos del vehículo vendido dentro del término de la garantía, pero tampoco lo hizo.

Contrario a la posición de la recurrente de que el defecto de la luz encendida no guardaba relación con los fallos mecánicos del vehículo, DACo estimó probado (i) que las partes no presentaron ningún testigo que hubiera intervenido con el vehículo, por lo que no se presentó prueba sobre el defecto que causaba la luz de alerta; (ii) que ante la falta de evidencia, era razonable inferir que la alerta estaba relacionada con los defectos que manifestó el vehículo y (iii) que a

pesar de que la reparación no fue satisfactoria, Eurojapón se negó a honrar la garantía bajo el pretexto de que los compradores pudieron haber ocasionado los defectos y que la garantía había vencido. Sobre esto último, DACo estimó significativo que la recurrente emitió tal juicio sin haber realizado una inspección del vehículo. Asimismo, enfatizó que la decisión de negar la garantía debía fundamentarse por escrito, más aún cuando la misma se había prorrogado por motivo de las tres semanas que el vehículo permaneció en el taller.

Ante tal cuadro fáctico, DACo concluyó que Eurojapón incumplió tanto con la obligación de reparar el vehículo conforme a la garantía bajo el Reglamento Núm. 7159, como con la promesa que contrajo antes de perfeccionar el contrato de compraventa. Además, estimó que aunque BM Crew intervino en dos ocasiones con el vehículo de motor, la reparación no fue satisfactoria. Por último, recalcó que aunque los querellantes instalaron unas bujías que no estaban recomendadas para el vehículo, la prueba demostró que la instalación de las bujías correctas no hubiera marcado la diferencia, ya que el vehículo manifestaba defectos de mayor envergadura.

Para efectos de nuestra revisión judicial procede examinar la prueba que obra en el expediente.

En la vista administrativa, el señor Axel Morales Rivera, en adelante el señor Morales o el recurrido, declaró que el vehículo comenzó a manifestar fallos desde el momento de la compraventa. Testificó, que al día siguiente de haberlo adquirido notó que había una luz encendida en el panel que avisaba que se requería examinar el motor, por lo que acudió a Eurojapón. La reparación, que se extendió por diez minutos, consistió en apagar la luz.[41]

Luego de dos semanas de haber acudido a Eurojapón, el vehículo comenzó a presentar fallos, tales como temblores, incapacidad para acelerar y aumento en las revoluciones. El señor Morales aseguró además, que el vehículo presentaba problemas para registrar los cambios.[42]

Por tal razón, el 15 de septiembre, aproximadamente, visitó por segunda vez a Eurojapón. En esta ocasión, el vehículo permaneció en reparación por tres semanas. Al entregárselo, le informaron que el problema del automóvil requería cambiar las bujías. Luego de cuatro o cinco días de la entrega, notó que los defectos persistían y que era necesario echarle líquido refrigerante a diario, por lo que acudió

[41] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 8.
[42] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 9.

nuevamente a Eurojapón. Allí le notificaron que la garantía había vencido.[43]

Ante la negativa de Eurojapón de reparar el vehículo, el señor Morales presentó la querella de epígrafe. En la primera vista administrativa BM Crew le ofreció inspeccionar y reparar el vehículo. Aun así, aproximadamente dos meses después de que BM Crew concluyera la reparación, el automóvil presentaba los mismos fallos.[44] La recurrida, Juana Vega Matta, reiteró lo que declaró su esposo, el señor Morales.[45]

Por otro lado, el señor García, técnico automotriz y gerente de Eurojapón, declaró que al momento de la compraventa los recurridos realizaron una prueba del vehículo y se percataron de la luz encendida en el panel. Ante esto, acordaron programar una cita para inspeccionar el auto.[46] A preguntas sobre los motivos para referir el vehículo a BM Crew, el señor García explicó que los recurridos reclamaron que el vehículo tenía la luz del panel encendida, más un ruido en la suspensión delantera. Al verificar el automóvil, notaron que requería un ajuste en la referida suspensión. Además, se trabajó con el tiempo y los vanos.[47] Según admitió, dos semanas después que

---

[43] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 10-11, 15 y 29.
[44] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 25-31.
[45] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 59-60.
[46] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 68-69.
[47] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 70-71.

Eurojapón entregó el vehículo, los recurridos se quejaron de fallos en el motor, que el vehículo requería líquido refrigerante a diario y, nuevamente, del encendido de la luz de alerta en el panel.[48] Por último, insistió en que los hallazgos del inspector de DACo no se refieren a defectos relacionados al buen funcionamiento del vehículo. En específico, atestó que la contaminación de fluidos es un problema de mantenimiento y, por ende, no está cubierto por la garantía.[49]

El señor González, técnico automotriz, declaró como representante de BM Crew. Según surge de su testimonio, reiteró la versión del señor García al asegurar que el vehículo fue referido a BM Crew exclusivamente para la reparación de la luz de alerta en el panel y del fallo de la suspensión delantera.[50] A pesar de ello, el señor González declaró que en la primera vista ante DACo convino en que inspeccionaría el vehículo desde una perspectiva más amplia para saber si había un diagnóstico relacionado con las quejas sobre el consumo excesivo de líquido refrigerante y los fallos del motor y la transmisión.[51]

Durante la referida inspección, el señor González encontró que el vehículo tenía problemas en el motor,

---

[48] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 73- 74.
[49] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 78-80.
[50] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 96.
[51] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 96-98.

específicamente en la tapa del bloque, por lo que decidió repararlo.[52] A su entender, con tales reparaciones el vehículo quedó en buenas condiciones.[53] Al igual que el señor García, el señor González atestó que todos los señalamientos del inspector se refieren al mantenimiento del vehículo. Además, recalcó que durante la prueba de manejo que realizó el inspector, el vehículo no manifestó ningún fallo.[54]

A preguntas del oficial examinador, el señor González admitió que desconocía los fallos por los que el vehículo fue referido a BM Crew por primera vez. Declaró además, que no intervino con el vehículo, ni recuerda quien fue el técnico automotriz que se encargó de las reparaciones.[55] Afirmó, que luego de acordar en la primera vista que realizaría una inspección, mantuvo el vehículo en observación durante tres días, que fue el tiempo que requirió para percibir que botaba humo por la parte trasera del escape. Fue ante tal observación que decidió reparar la tapa del bloque.[56] Cuando se le preguntó si corroboró que la reparación fuera efectiva, el señor González contestó que transcurridos más de dos meses sin quejas de los

---

[52] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 99-100.
[53] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 104.
[54] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 109-110.
[55] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 113-115.
[56] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 118-121.

recurridos, entendía que el vehículo estaba en buenas condiciones.[57]

El señor Molina, inspector del DACO, declaró que al momento en que realizó la inspección, el vehículo no reflejaba la luz del panel encendida ni presentó ningún fallo.[58] A preguntas acerca de los hallazgos que constan en su informe, el señor Molina explicó que dentro de una reparación mayor, es recomendable la inspección de todas las partes del vehículo. Según su opinión, todos los procesos técnicos incluyen remoción, inspección y limpieza.

En este caso particular, opinó que no se cumplió con la limpieza requerida. Al observar costra en el *cover*, presumió que la tapa del bloque del motor sólo fue cepillada, sin que hubiera más limpieza. Al respecto, atestó que la costra en el motor puede resultar en daños catastróficos. Asimismo, observó que el aceite estaba muy oscuro y en un nivel muy bajo. Según el inspector, para reparar la tapa del bloque es mandatorio reemplazar el aceite y el filtro, así como limpiar los componentes internos del motor.[59]

Por último, el señor Molina destacó que encontró gran cantidad de aceite de transmisión en el recipiente del líquido refrigerante y que, según admitió el señor

---

[57] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 125-126.
[58] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 138.
[59] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 143-144.

González, pudo haber sido producto de la reparación en BM Crew. Según su testimonio, se debe evitar ese tipo de contaminación ya que puede ocasionar fallos como los que entiende que se manifiestan en el vehículo de los recurridos. Añadió que la mezcla de aceite de transmisión y de líquido refrigerante puede ocasionar una contaminación completa en el área de la junta de la tapa del bloque. De ocurrir tal defecto, se requeriría la remoción de la tapa de bloque para que la reparación sea efectiva.[60]

Luego de un examen de la totalidad del expediente, es razonable concluir que DACo tuvo suficiente evidencia ante su consideración para sostener la conclusión de que la recurrente incumplió con la obligación de reparar satisfactoriamente el vehículo, conforme a la garantía y a la promesa que hiciera antes de perfeccionar la compraventa.

Del testimonio creído por DACo surge que los recurridos compraron el automóvil en controversia sujeto a la condición de que se repararan los defectos relacionados con el encendido de la luz del "check engine". Ello constituyó una obligación principal del contrato de compraventa suscrito con Eurojapón.

Se desprende además, que para todo momento pertinente para el presente trámite administrativo, la

[60] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 144-146, 150.

luz de "check engine" encendió, aunque fuera de forma intermitente, y el vehículo presentó los siguientes defectos: temblores, incapacidad para acelerar, aumento en las revoluciones y problemas para registrar los cambios.

En cambio, no obra en el expediente prueba que establezca que no existe relación entre el encendido de la luz del panel y los defectos que presentaba el vehículo. Ante ello, DACo infirió que el encendido de la luz de "check engine" y los desperfectos que presentaba el auto, elementos presentes durante todo momento pertinente para el presente trámite administrativo, estaban relacionados.

Debemos añadir, que surge del expediente que los dos esfuerzos de arreglar el automóvil resultaron infructuosos, ya que los defectos que motivaron las solicitudes de reparación continuaron manifestándose.

Peor aún, la única prueba pericial que obra en el expediente, el *Informe de Investigación Vehículo de Motor* de DACo, consideró que la segunda reparación del vehículo era deficiente ya que no satisfizo los parámetros del fabricante. Por tal razón, recomendó referir la controversia a la División Legal de DACo para la solución de la querella.

Dichas determinaciones basadas en la apreciación de la prueba oral, las inferencias de los hechos que

surgen de aquella y en la prueba que obra en el expediente administrativo, ameritan nuestra deferencia.

A la luz de lo anterior, es razonable concluir que la recurrente incumplió una condición esencial del contrato de compraventa del vehículo de motor en el presente caso, a saber, corregir los defectos relacionados con la luz de alerta.

Ahora bien, Eurojapón no presentó otra prueba que obre en el expediente, que menoscabe el valor probatorio de aquella en que se basó DACo para emitir la Resolución impugnada.

En cuanto a la resolución del contrato, Eurojapón formula varias objeciones. En primer lugar, alega que era improcedente resolver el contrato ya que no se cumplieron los requisitos de la acción de saneamiento por vicios ocultos. No tiene razón. Sobre el particular conviene recordar que para configurarse dicha acción el vehículo no tiene que resultar inservible: basta con que merme notablemente su valor. De la prueba que obra en el expediente se desprende que los desperfectos del vehículo en controversia no son normales para un automóvil y es razonable concluir que pueden reducir sustancialmente su valor.[61]

En segundo lugar, la recurrente arguyó que incidió el foro administrativo al concluir que procedía la

---

[61] *Pérez v. VPH Motor Corp., supra.*

resolución del contrato a raíz del incumplimiento de reparar el vehículo conforme a la garantía. Al fundamentar su posición, nos invita a acoger la posición de un panel hermano que concluyó, específicamente, que el honrar la garantía constituye una obligación accesoria y que, por ende, su cumplimiento no está protegido por la acción de resolución que permite el Artículo 1077 del Código Civil, *supra*.[62]

Contrario a la propuesta de Eurojapon, debemos recordar que las sentencias emitidas por otros paneles de este Tribunal sólo son persuasivas y de ninguna manera tienen efectos vinculantes. Por el contrario, ante un recurso de revisión judicial, nuestra determinación se debe guiar por el análisis exhaustivo del expediente y por los parámetros establecidos en la LPAU y su jurisprudencia interpretativa. Además, olvida que la decisión de DACo en el presente caso no solo se fundamentó en el incumplimiento con los términos de la garantía, sino en la promesa hecha antes de perfeccionar el contrato de compraventa de corregir cualquier defecto relacionado con el encendido de la luz del "check engine", sin la cual los recurridos no hubieran pactado.

---

[62] *Miguela Silves v. V.P.H. Motors*, KLRA200900065.

En cuanto al incumplimiento de la garantía procede destacar que no obra en el expediente prueba de que al solicitar la reparación por segunda ocasión la misma estuviera vencida. Es importante mencionar que la única prueba existente es que durante la primera reparación, efectuada vigente la garantía, el vehículo permaneció en el taller por aproximadamente tres semanas, de lo cual es razonable concluir, como hizo DACo, que la garantía se extendió más allá de su vencimiento original. A estos efectos conviene recordar que si hay más de una interpretación razonable de los hechos, debe prevalecer la de la agencia.

Establecido lo anterior, de la prueba que obra en el expediente se desprende inequívocamente que la recurrente tuvo al menos dos ocasiones para reparar los defectos del automóvil relacionados con el encendido de la luz de "check engine" y no lo hizo.

Además, de lo que no existe controversia es que en ocasión de la segunda solicitud de servicio, Eurojapón ni inspeccionó el automóvil, ni denegó la petición de garantía por escrito cuando intimó que la intervención de los recurridos al instalar bujías no recomendadas por el fabricante podría haber causado los desperfectos. De lo anterior, DACo concluyó que ambos eventos constituyeron violaciones al Reglamento Núm. 7159.

Consideramos que dicha conclusión de derecho amerita nuestra deferencia. Ello es así porque constituye una interpretación razonable de un reglamento que DACo tiene que poner en vigor, basada en hechos que obran en el expediente administrativo. Bajo ese escenario, no intervendremos con la misma.

En síntesis, de la totalidad del expediente administrativo se desprende que hay evidencia suficiente para sostener la determinación del foro administrativo. En fin, Eurojapón no ha logrado derrotar la presunción de corrección de la resolución administrativa impugnada.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones